

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTES:** PES/11/2014**DENUNCIANTE:** ALFREDO
ANAYA GARCÍA, PRESIDENTE
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN NAUCALPAN, ESTADO DE
MÉXICO.**DENUNCIADA:** CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL, DIPUTADA
FEDERAL POR EL DISTRITO
XXI DE NAUCALPAN, ESTADO
DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/11/2014** relativos a la denuncia presentada por Alfredo Anaya García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Naucalpan, Estado de México en contra de Cristina Ruíz Sandoval, Diputada Federal por el Distrito XXI de Naucalpan, Estado de México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. **Denuncia.** El cuatro de diciembre de dos mil catorce el Partido de la Revolución Democrática, a través de Alfredo Anaya García, presentó escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva número 22 del Instituto Nacional Electoral, en contra de Cristina Ruíz Sandoval, Diputada Federal por el Distrito XXI, con sede en Naucalpan de

Juárez, Estado de México, por la posible infracción a los artículos 134 constitucional, 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante la Junta Distrital Ejecutiva número 22 del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de diciembre de la anualidad que transcurre, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 22 del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Nacional Electoral, el escrito de denuncia y anexos presentada por Alfredo Anaya García, en contra de la Diputada Federal por el Distrito XXI de Naucalpan, Estado de México.

III. Actuaciones ante el Instituto Nacional Electoral. Por acuerdo del diez de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia presentada por Alfredo Anaya García, registrándola con la clave **UT/SCG/PE/PRD/JD22/MEX/59/INE/75/PEF/29/2014.**

Asimismo en el referido acuerdo, determinó escindir la materia de la queja presentada por Alfredo Anaya García, estableciendo que es su competencia pronunciarse respecto de la vulneración al artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, conocer sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña en relación con los hechos denunciados.

En consecuencia, dicha autoridad ordenó remitir al Instituto Electoral del Estado de México copia certificada de la queja, para que en el ámbito de su competencia, conociera de los hechos sobre los que se basa la posible actualización de actos anticipados de campaña.

IV. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México. El doce de diciembre de la presente anualidad, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió el

TELM

oficio **INE-UT-0987/2014**, a través del cual se remite a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa local, el acuerdo emitido el diez de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRD/JD22/MEX/59/INE/75/PEF/29/2014**, así como copia certificada de los autos que integran el mismo.

1. Integración del expediente.

En efecto de ello, el trece de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro bajo la clave **PES/NAU/PRD/CRS/016/2014/12**.

2. Admisión de la denuncia y orden de emplazamiento al probable infractor.

Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esta entidad federativa, admitió a trámite la queja; de igual manera ordenó emplazar a la parte denunciada, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483, del Código Electoral del Estado de México.

3. Emplazamiento a la probable infractora.

A través de diligencia de quince de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo el emplazamiento a Cristina Ruíz Sandoval.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, a la que acudieron tanto la parte quejosa como la denunciada.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar los asuntos en cuestión y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.



V. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

Recepción de los expedientes.

1. El veinte de diciembre dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número **IEEM/SE/3952/2014**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitiendo el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por Alfredo Anaya García, con clave alfanumérica **PES/NAU/PRD/CRS/016/2014/12**, acompañado del informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

2. **Registro y turno.** Por acuerdo del veintiuno de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar en el Libro de Procedimientos Sancionadores, el expediente de mérito, asignándole la clave **PES/11/2014**, asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

3. **Radicación y cierre de Instrucción.** El veintidós de diciembre de dos mil catorce el magistrado ponente radicó la queja que se analiza bajo la clave **PES/11/2014**. Asimismo se ordenó el cierre de instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

4. **Proyecto de sentencia.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado ponente puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a

su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera necesario señalar que, derivado de la presentación de la queja por Alfredo Anaya García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Naucalpan, México, ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 22 del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó en el dentro del procedimiento especial sancionador con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRD/JD22/MEX/59/INE/75/PEF/29/2014**, escindir la materia de la denuncia para el efecto de que, tanto esa autoridad administrativa, como el órgano público local conocieran de los hechos atribuidos a Cristina Ruíz Sandoval, en los términos siguientes:

1. Actos que son de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

En este apartado, la autoridad administrativa nacional determinó que de las infracciones que pueden configurarse a través de los hechos denunciados, sólo le incumbe pronunciarse sobre la posible trasgresión al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a, si la difusión del informe de labores de la diputada federal Cristina Ruíz Sandoval por el Distrito XXI en Naucalpan, Estado de México:

- Rebasa el ámbito de temporalidad establecido por la norma invocada.
- Actualiza promoción personalizada de la servidora pública federal. (violación al artículo 134 constitucional)

Por lo que determinó que en relación a esos temas, la competencia se surtía a su favor, de ahí que sea dicha autoridad quien deba



tramitar y sustanciar la queja sólo en lo que toca a los tópicos acotados.

2. Actos que son de la competencia del Instituto Electoral del Estado de México.

En el acuerdo emitido por el titular de la Secretaría de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en que se escindió la materia de la queja que se analiza, la autoridad administrativa nacional estimó que la autoridad local electoral era competente para conocer de las denuncias presentadas por el instituto político referido **únicamente en relación a la probable actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuidos a la diputada federal denunciada.**

Como se muestra, en el acuerdo reseñado, la autoridad administrativa nacional, consideró viable dividir el conocimiento de la denuncia presentada por Alfredo Anaya García, estimando que las autoridades locales sólo debían acotar su actuación al análisis de los hechos denunciados en relación con la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en el entendido de que estos pueden tener impacto en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En consecuencia este Tribunal Electoral en la presente resolución, únicamente se pronunciará acerca de la actualización o no de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de los hechos denunciados por el quejoso.

TERCERO. Marco jurídico.

Atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presentes las disposiciones que regulan las precampañas y campañas en el Estado de México.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código

Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así, para poder determinar si un partido político, precandidato, candidato o candidato independiente se anticipa en la realización de actos de precampaña o campaña, según sea el caso, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos que se desprenden de la norma:

El artículo 246 del código electoral local, siguiendo la base establecida en el citado artículo 12 de la Constitución, establece que: "la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."

Por consiguiente, si tomamos en consideración el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, del veintitrés de septiembre del presente año, tenemos que el periodo de las precampañas para la elección de diputados es del 27 de febrero al 21 de marzo de 2015, y

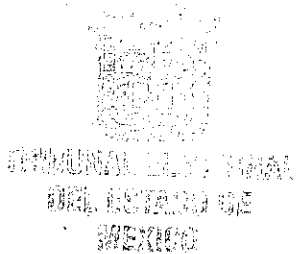
para la elección de miembros de los ayuntamientos, del 1° al 23 de marzo del año 2015, desde luego considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva.

Por otro lado, de acuerdo al calendario antes indicado, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

Sentado lo anterior, puede establecerse que cualquier acto de precampaña o campaña, según sea el caso, que se realice con anticipación a las fechas que han sido precisadas, constituiría una trasgresión a las disposiciones electorales.

Por su parte, el artículo 460, fracción IV, del multicitado Código Electoral, señala que son infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, en el mismo sentido el artículo 461, fracción I, dispone que son infracciones por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, y el artículo 462, fracción II, dispone que son infracciones al código electoral por parte de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Además, el artículo 471 contiene un catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular y candidatos independientes, cuando trasgredan las disposiciones relativas a la duración de las precampañas y campañas electorales.



Por otra parte, el artículo 242 del multicitado código describe las actividades que se consideran como actos de precampaña, señalando los siguientes:

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código

De igual manera, el artículo 245 del referido código, precisa lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña:

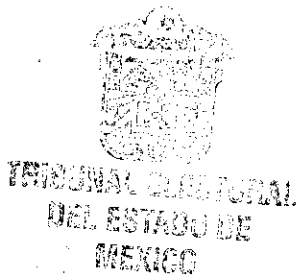
Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Por último, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, indica qué debe entenderse por campaña electoral y cuáles son actos de campaña, señalando lo siguiente:

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o



voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

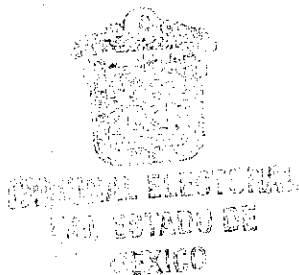
Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

De las disposiciones referidas, es posible advertir que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los



partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas se realicen fuera de los pazos establecidos por la ley o no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos de un determinado partido político.

Por su parte, las campañas tienen por objeto la difusión de una plataforma electoral de un partido político, la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular, actos que legalmente deben iniciar una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, o los mismos actos antes señalados por parte de los candidatos independientes.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que ninguno de los actores políticos antes indicados obtenga una ventaja ilegal respecto de los demás contendientes en la elección de que se trate.

CUARTO. Hechos denunciados, audiencia y alegatos

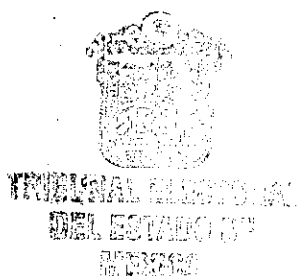
Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

1. Hechos denunciados circunscritos a la competencia delineada en la presente resolución.

Del escrito de denuncia presentado por Alfredo Anaya García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Naucalpan, Estado de México, se advierte que la configuración de los actos anticipados de campaña y consecuente trasgresión a la normativa electoral la basa en la comisión de los siguientes hechos:

- Que en el mes de noviembre de dos mil catorce, la diputada Cristina Ruíz Sandoval, está difundiendo su imagen con el pretexto de publicitar su segundo informe de actividades como Diputada Federal.
- Que la difusión del segundo informe de labores de la ciudadana denunciada, se ha llevado a cabo a través de la colocación de: calcomanías adheridas en camionetas del servicio público; mantas plastificadas, ubicadas en diferentes calles del Municipio de Naucalpan, difusión de propaganda en páginas de internet y Facebook.
- Que al rebasar los plazos previstos para la difusión del informe de actividades, se vulnera la equidad en la contienda configurándose un acto anticipado de campaña, ya que la propaganda se traduce en acciones que trascienden al conocimiento de la comunidad, con la finalidad de que la denunciada se posicione para el proceso de selección interna del partido en el que milita, actualizándose la infracción a la norma electoral.
- Que la ciudadana denunciada sólo puede aspirar a contender por una candidatura local en el Estado de México y de manera particular a la presidencia municipal de Naucalpan.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera importante señalar que si bien el quejoso hace depender la actualización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña de la extemporaneidad en la difusión de la propaganda alusiva al segundo informe de labores de la Diputada Federal denunciada, la segunda de las posibles



infracciones (extemporaneidad en la difusión del informe) es competencia del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el acuerdo de diez de diciembre de la anualidad que trascurre, pues en tal documento la autoridad administrativa federal determinó que le corresponde pronunciarse sobre la presunta violación al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que esta autoridad se encuentre impedida para conocer sobre la legalidad de los periodos en los que se estuvo difundiendo la propaganda denunciada.

No obstante, este tribunal estima que la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña pueden configurarse con independencia de que la propaganda denunciada se haya o no difundido en los periodos permitidos por la ley, pues el contenido de la misma, aun siendo difundida en el plazo permitido, podría contener elementos que vulneran la norma electoral, es por ello que los hechos denunciados son susceptibles de ser analizados por este órgano jurisdiccional, con independencia de la temporalidad en la que fueron difundidos, examen que se realizará atendiendo al contenido de la propaganda denunciada si esta se acredita en autos.

2. Pruebas aportadas por el denunciante.

*... "LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en fe de hechos emitida por el Licenciado Nathaniel Ruíz Esparza, Notario Público del Estado de México, Acta 1,976, Volumen 56 Especial, Segundo Testimonio, mismo que se anexa al presente curso, y con la que pretendo acreditar todos y cada uno de los hechos descritos en el presente escrito, y la flagrante transgresión a lo dispuesto en el octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la configuración de **actos anticipados de campaña y precampaña de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.** " (el resaltado es nuestro)*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

*PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los
hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte
que represento.*

..."

3. Diligencias realizadas por la autoridad administrativa. El órgano sustanciador del procedimiento no realizó ninguna diligencia en vía de investigación preliminar y con los elementos y pruebas aportadas en el procedimiento remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

4. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos

a) Durante la tramitación del procedimiento especial sancionador con la clave **PES/NAU/PRD/CRS/016/2014/12**, el dieciocho de diciembre del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, ante la presencia del Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, haciéndose constar la asistencia de Alfredo Anaya García en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Naucalpan de Juárez, así como la comparecencia de Mario Javier Cisneros Piña, en su carácter de apoderado legal de la diputada federal Cristina Ruíz Sandoval.

b) Durante la diligencia, la parte denunciante hizo uso de la voz para manifestar, en lo que interesa, lo siguiente:

- Habiendo transcurrido el plazo correspondiente para difundir la propaganda alusiva al segundo informe de actividades de la Diputada Federal denunciada, dicha publicidad todavía se encuentra en diversas avenidas y vialidades del municipio de Naucalpan, en la página de internet y en redes sociales, lo que configura actos anticipados de campaña.
- La existencia de la propaganda alusiva al segundo informe de labores de la probable infractora, transgrede la normatividad electoral y el principio de equidad en la contienda.

- La existencia de la propaganda que se atribuye a la denunciada, se demuestra con la fe de hechos realizada por notario público Licenciado Nathaniel Ruíz Esparza.
- La propaganda certificada en la diligencia notarial, viola el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México relativo a los actos anticipados de campaña.
- En la propaganda, se resalta de manera preponderante el nombre e imagen de la diputada denunciada en contraste con el espacio que se destinó para la leyenda que hace alusión a que se difunde el segundo informe de actividades.

Todo ello, se desprende de la videograbación que contiene el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, visible a foja 311 del expediente.

Acto seguido, el representante legal de la probable infractora presentó escrito mediante el cual dio respuesta a los hechos a que se refiere la denuncia, que en lo relacionado con la configuración de actos anticipados de campaña, consiste en lo siguiente:

- a. Que los hechos que se le atribuyen a la ciudadana denunciada fueron realizados en apego al artículo 8, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados al rendir el informe de actividades como diputada federal referente al año dos mil catorce, el día diez de noviembre del año en curso, pues la presentación del mismo constituye una obligación de la legisladora.
- b. Que la imputación de que realizó actos anticipados de campaña carecen de fundamento ya que los actos referentes al informe de gestión están reducidos a comunicar a la ciudadanía del trabajo realizado como legisladora, así como de programas sociales que se gestionan en su oficina de atención ciudadana.
- c. Que de las placas fotográficas aportadas por el quejoso, no se aprecia que se usaron frases alusivas a la pretensión de alguna postulación de algún proceso interno, de la promoción

de algún cargo de elección popular o referente al proceso electoral, de tal suerte la promoción únicamente refiere los logros que se han tenido en el trabajo como legisladora y representante popular.

Además se hizo constar que la parte denunciada no aportó medios de prueba en el presente asunto.

c) Pruebas. En la etapa de admisión y desahogo de pruebas, la autoridad administrativa sustanciadora determinó, por cuanto hace al denunciante, admitir las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de denuncia.

c) Alegatos. Durante la etapa de alegatos, Alfredo Anaya García, en la parte central de su argumento manifestó que:

- Cristina Ruíz Sandoval, el 3 de noviembre empezó a colocar propaganda alusiva a su segundo informe de gobierno.
- El diez de noviembre la citada legisladora presentó su informe de actividades por escrito ante la cámara de diputados.
- En términos del artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda debió ser retirada el quince de noviembre de dos mil catorce.
- La fe de hechos realizada a la propaganda denunciada demuestra la existencia de ésta y por consecuencia la trasgresión a la norma electoral.
- La propaganda difundida por la diputada denunciada ha permanecido más tiempo del permitido legalmente, de ahí que se configure dicha propaganda en publicidad política a favor de la probable infractora y en efecto de ello se transgreda el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, relativo a la actualización de actos anticipados de campaña.

Por su parte el representante de la probable infractora en su derecho de alegar manifestó que:

- La conducta de la diputada federal se encuentra apegada a derecho.



Ello se desprende de la videograbación que contiene el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, visible a foja 311 del expediente.

QUINTO. Descripción de los medios de prueba.

En este apartado es preciso recordar que el denunciante aportó como medio de prueba, acta circunstanciada que contiene fe de hechos realizada por el licenciado Nathaniel Ruiz Zapata, notario público 104 del Estado de México, misma que se encuentra agregada al expediente que se resuelve, en copia certificada por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Es de precisarse además, que la parte denunciada no aportó medio convictivo alguno.

De ahí que sólo se describa la prueba aportada por el quejoso consistente en:

- **Fe de Hechos que consta en el acta número mil novecientos setenta y seis, volumen número cincuenta y seis especial, folio noventa y cinco realizada por el licenciado Nathaniel Ruiz Zapata, notario público número 104 del Estado de México, mediante acta circunstanciada, a solicitud de Alfredo Anaya García.**

En el documento se da fe, que siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del **doce de noviembre**, en compañía del solicitante, el fedatario público, inició recorrido por las principales vialidades del municipio de Naucalpan de Juárez, México, certificando la existencia de trece sitios en los que se difunde la propaganda sobre el segundo informe de gestión de la Diputada Federal Cristina Ruiz Sandoval. La propaganda de la que se certificó su existencia, en la fecha referida, es la siguiente:

-Ocho marcos metálicos con cubierta de vidrio que contienen un cartel que difunde el Segundo Informe de actividades de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

- Seis mantas que difunden el Segundo Informe de actividades de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

De acuerdo al documento referido, se suspendió el acta a las once horas del doce de noviembre del dos mil catorce; y siendo las nueve horas con cuarenta minutos **del catorce de noviembre**, se reanudó el acta, continuándose con el recorrido, dando fe de la siguiente propaganda:

- Dos marcos metálicos con cubierta de vidrio que contienen un cartel que difunde el Segundo Informe de actividades de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

- Cinco mantas que difunden el Segundo Informe de actividades de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

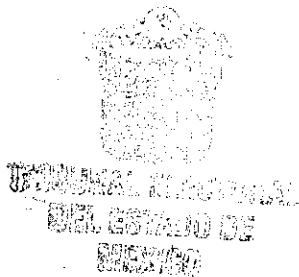
- Dos camionetas especializadas en difusión de publicidad, que contienen una caja que por sus cuatro costados difunden el Segundo Informe de actividades de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

Se suspendió el acta siendo las diez horas con cincuenta minutos del catorce de noviembre del dos mil catorce; y siendo las catorce horas con treinta minutos **del quince de noviembre**, se reanudó el acta, continuándose con el recorrido, dando fe de la siguiente propaganda:

- Cuatro camionetas especializadas en difusión de publicidad, que contienen una caja que por sus cuatro costados difunden el Segundo Informe de Actividades de la diputada Federal Cristina Ruiz Sandoval

Se suspendió el acta siendo las quince horas con quince minutos del quince de noviembre del dos mil catorce; y siendo las diez horas con treinta minutos **del dieciséis de noviembre**, se reanudó el acta, continuándose con el recorrido, dando fe de la siguiente propaganda:

- Una camioneta tipo Van del servicio de transporte de pasajeros, en la que se observa una calcomanía en la que se difunde el Segundo



Informe de actividades de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

Se suspendió el acta siendo las once horas con veinticinco minutos del dieciséis de noviembre del dos mil catorce; y siendo las once horas con quince minutos **del dieciocho de noviembre**, se reanudó el acta, continuándose con el recorrido, dando fe de la siguiente propaganda:

-Una camioneta tipo microbús del servicio público de transporte de pasajeros, en la que se observa una calcomanía en la que se difunde el Segundo Informe de actividades de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

De acuerdo al documento referido, se suspendió el acta siendo las trece horas con cinco minutos del dieciocho de noviembre del dos mil catorce; y siendo las once horas con treinta minutos **del veinte de noviembre**, se reanudó el acta, continuándose con el recorrido, dando fe de la siguiente propaganda:

-Veinte mantas plastificadas en la que se difunde el Segundo Informe de actividades de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval, ubicadas en diversos domicilios particulares y comercios

En la misma fecha, se dio fe que al ingresar a la dirección electrónica <http://cristinaruiz.mx> aparecen nueve promocionales sobre el Segundo Informe de gestión de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval; luego regresa al menú principal al oprimir el icono de Facebook y en el buscador introduce el nombre Cristina Ruiz Sandoval, se despliegan en la página de ésta, seis diversos mensajes alusivos a la difusión de su segundo informe de actividades, dando un total de catorce promocionales en redes sociales en los que se difunde la propaganda sobre el Segundo Informe de gestión de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

Se suspendió el acta siendo las quince horas con cincuenta minutos del veinte de noviembre del dos mil catorce; y siendo las diecinueve horas del mismo día, se reanudó, dando fe de lo siguiente: al pulsar el icono de Facebook en la tableta del solicitante de las diligencias, e

introducir el nombre de Cristina Ruiz Sandoval, se despliegan cinco alusiones diferentes relacionados con su segundo informe de actividades, regresando al menú principal, pulsando en el buscador gobierno Municipal de Naucalpan y aparecen dos alusiones al programa "un bache menos" de la dirección de obras públicas. Dándose por cerrada el acta siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce.

SEXTO. Criterio de valoración de los medios de prueba.

Para la valoración de los medios de prueba aportados en el expediente, se tomará en cuenta lo señalado en el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 436, fracción I, inciso d), y 437, los cuales indican que son pruebas documentales públicas, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con ese código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten; que en la valoración de los medios de prueba, se aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; y que las pruebas documentales públicas, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En este apartado se analizará lo concerniente a si los hechos denunciados se encuentran acreditados con las probanzas aportadas por los denunciantes.

Con base en la **Fe de Hechos que consta en el Acta número mil novecientos setenta y seis, volumen número cincuenta y seis especial, folio noventa y cinco realizada por el licenciado Nathaniel Ruiz Zapata, notario público número 104 del Estado de México, mediante acta circunstanciada, a solicitud de Alfredo Anaya García, ofrecida como medio de prueba por el denunciante, es posible tener por acreditado que:**

- El día doce de noviembre de dos mil catorce se certificó la existencia de ocho carteles con cubierta de vidrio y seis mantas que difunden el segundo informe de gobierno de la diputada denunciada.

- El catorce de noviembre se certificó la existencia de dos carteles con cubiertas de vidrio, cinco mantas plastificadas y dos camionetas especializadas en difusión de publicidad con propaganda alusiva al segundo informe de gobierno de la probable infractora.
- El quince de noviembre, se certificó la existencia de cuatro camionetas especializadas en difusión de publicidad que contienen una caja que por sus cuatro costados difunden el segundo informe de actividades de Cristina Ruíz Sandoval.
- El dieciséis de noviembre, se dio fe de una camioneta tipo van del servicio de transporte de pasajeros que contiene una calcomanía en la que se difunde el segundo informe de gestiones de la diputada denunciada.
- El dieciocho de noviembre se certificó la existencia de propaganda alusiva al segundo informe de gobierno de la diputada denunciada, adherida a una camioneta tipo microbús del servicio público de transporte de pasajeros.
- El veinte de noviembre, se certificó la existencia de veinte mantas plastificadas colocadas en diversos comercios y casas habitación del municipio de Naucalpan, las cuales publicitaban el segundo informe de actividades de Cristina Ruíz Sandoval.

Asimismo en la fecha señalada, se certificó la existencia de la página de internet <http://cristinaruiz.mx>, en la que se dio fe de nueve promocionales concernientes al segundo informe de actividades de la diputada denunciada.

Además de ello, el mismo veinte de noviembre, el fedatario certificó la existencia de una página de Facebook a la cual es posible acceder a través de la inserción del nombre de Cristina Ruíz Sandoval, en la cual se dio fe de la existencia de once publicaciones realizadas en dicha página que contienen mensajes alusivos al informe de gobierno y a diversas obras realizadas en el municipio de Naucalpan.

Finalmente, el notario certificó la existencia de la página de Facebook gobierno municipal de Naucalpan, en la que se



contienen mensajes dos mensajes relativos al programa "un bache menos".

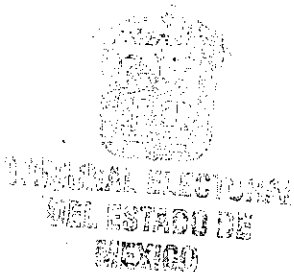
Ello porque el instrumento en el que consta su existencia es un documento público por ser expedido por un fedatario público en ejercicio de las funciones que la ley le encomienda, por lo que en términos de los artículos 436, fracción I, inciso d), y 437, se le otorga valor probatorio pleno, además que el mismo no fue controvertido por la parte contraria.

La acreditación de estos hechos se sustenta además en que según se aprecia el instrumento notarial ya referido, le constan al fedatario público que los certifica y señala las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los constató; además, de que anexó imágenes que permiten corroborar lo asentado respecto a cada uno de ellos.

En vista de la acreditación de los hechos denunciados, es necesario que este tribunal examine el contenido de la propaganda que se tuvo por acreditada, para verificar si ésta genera la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En este sentido, si bien de la fe de hechos descrita en la presente resolución, el notario no describe el contenido de la propaganda de la que certificó su existencia, este tribunal estima que el contenido o características que reviste la misma, puede colegirse de los anexos fotográficos que fueron incluidos en la documental pública que se comenta. Anexos de los cuales es posible concluir que, la publicidad certificada por el notario público y colocada en mantas plastificadas, carteles cubiertos en vidrio, calcomanías adheridas a vehículos de transporte público, así como página de internet y Facebook, tiene las siguientes características:

- La imagen de una persona del sexo femenino que al parecer se identifica como Cristina Ruíz Sandoval.
- El nombre Cristina Ruiz Sandoval
- La inclusión de la leyenda "segundo informe de actividades"



- En algunos casos la inserción de otro tipo de leyendas alusivas a logros obtenidos o gestiones realizadas en el ejercicio del cargo, tales como: "Eliminamos el cobro en llamadas de larga distancia", "Reformamos para combatir la corrupción de los servidores públicos", "Internet gratuito para todos, en escuelas y espacios públicos", "Gestionamos 80 aparatos auditivos", "Atendimos a más de 18,000 naucalpenses en nuestras oficinas", "Gestionamos 953 cirugías de cataratas", "Mayor protección a derechos de los menores", "Aumentamos penas a secuestradores", "Entregamos 6,800 pólizas de seguro de vida a jefes de familia", beneficiamos a 166 escuelas con mobiliario, equipo y útiles escolares".

Características de las cuales no es posible acreditar la infracción a la norma electoral local, es decir, la actualización de actos anticipados de campaña y/o precampaña generados por los hechos que en esta sentencia se analizan, puesto que para que ello, es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados

de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De manera que, ambas prohibiciones tienen la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas¹.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y/o campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto no se actualizan los mismos, en virtud de lo siguiente:

Elemento subjetivo.

Por cuanto hace a este elemento, se determina que del medio de prueba que se examina no se genera la convicción de que la ciudadana denunciada, haya realizado actos de precampaña o campaña para aspirar a un cargo de elección popular durante el presente proceso electoral, esto debido a que en las mantas plásticas, calcomanías adheridas a camiones del servicio público, página de internet y Facebook, no se aprecia algún elemento relacionado con solicitar a la ciudadanía o a los militantes de un partido político apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputaran en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, de igual manera, no es posible establecer que se promueva una candidatura solicitando el voto ciudadano o que se difunda una plataforma electoral.

¹ Similar criterio fue adoptado en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En efecto, la difusión del informe de actividades de la ciudadana Cristina Ruíz Sandoval, en su carácter de diputada federal por el distrito XXI de Naucalpan, Estado de México, según se aprecian en los distintos hechos reseñados en el medio de prueba que se examina, tiene como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía, las actividades que ha desarrollado como integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que ello implique la promoción de su imagen para la obtención de una eventual candidatura para el proceso local que se desarrolla en esta entidad federativa; por tanto, dicha actividad no puede ser considerada como un acto de precampaña o campaña de acuerdo a lo establecido en los referidos artículos 242 y 245 del código comicial local, en razón de que la difusión de su informe de actividades no tiene un objeto político electoral.

En este orden de ideas, si bien en el caso concreto se encuentra demostrada la existencia de la propaganda denunciada, de dichas pruebas no se desprende elemento objetivo alguno mediante el cual pueda afirmarse que la presunta infractora, a través de la difusión de su informe de actividades como legisladora federal, tenga el propósito de aspirar a alguna candidatura para los distintos cargos de elección popular que se disputan en el Estado de México, o presentar alguna plataforma electoral como candidata.

Ello es así puesto que de las probanzas narradas, no se advierte que de manera implícita o explícita realice manifestación alguna sobre la intención de contender en algún proceso electoral, o el de solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo señalado.

En relación a la propaganda difundida en la página de internet <http://cristinaruiz.mx>, así como la página de Facebook imputada a la diputada denunciada, debe abonarse también que con independencia de la circunstancia de que esté o no verdaderamente acreditado a quién o a quiénes pertenecen las mismas; y de quién o quiénes son los responsables de lo publicado en dicha cuenta o "perfil", lo cierto es que el contenido de dicha página se trata de información proveniente de internet, la cual no tiene limitaciones

específicas en cuento a las publicaciones que pueden realizarse en ese medio de comunicación.

En esta tesitura, el hecho de que la información con la que pretenden acreditarse los actos denunciados provengan de páginas de internet, en estima de este órgano jurisdiccional, no es suficiente para sostener la premisa del denunciante, consistente en que a partir del análisis del contenido de dicha página pueda arribarse a la conclusión de que se trata de actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

Al respecto se precisa, que es criterio referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-268/2012 y SUP-JRC-71/2014, entre otros, que la red de internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a la información de su interés, de manera que la red suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en menor o mayor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medios de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere por lo menos de los siguiente:

- a) Un equipo de cómputo
- b) Una conexión a internet
- c) Interés personal de obtener determinada información
- d) Que el interesado ingrese de forma exacta la dirección electrónica de la página que desea visitar, o en su defecto, se apoye de buscadores, a fin de que en base a aproximaciones

se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En este contexto, el hecho de ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta de ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información al que desea acceder.

Razones por las cuales, además del análisis del contenido de la propaganda difundida por este tipo de medios, se sostiene la no configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por otra parte, respecto al señalamiento del denunciante en el sentido de que "...el rebasar los plazos previstos para la difusión de su informe de actividades significa vulnerar la equidad en la contienda, y se constituye como acto anticipado de campaña..." es menester precisar lo siguiente:

En un caso como el que se estudia, la infracción pudiera actualizarse dentro o fuera del plazo en que es permitido difundir un informe de labores o de gestión, si es el caso que se actualiza una de las conductas proscritas de manera legal y que son aplicables a las precampañas o campañas; sin embargo, el hecho de que la publicidad del informe rebase el plazo a que se refiere el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *per se*, no puede considerarse como un acto anticipado de precampaña o campaña, en tanto no se demuestre que con el pretexto de difundir el informe de labores o de gestión se promoció una precandidatura, candidatura o candidatura fuera de los plazos legalmente establecidos.

Esto es así, ya que en el presente caso, al no promocionarse alguna precandidatura o candidatura fuera de los plazos legalmente establecidos por el Código Electoral del Estado de México, la conducta denunciada no constituye contravención a las disposiciones legales vigentes en esta entidad federativa.

Por consiguiente, corresponderá a la autoridad electoral federal, en el ejercicio de sus atribuciones establecer, si es el caso o no, que se actualiza una infracción a las disposiciones que regulan la publicidad de los informes de labores o de gestión de los servidores públicos de la federación, por haberse excedido en los plazos legales establecidos para el efecto.

Por las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción, es claro que a ningún efecto práctico conduce pronunciarse sobre aquellos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Consecuentemente, esta autoridad jurisdiccional determina la inexistencia de la violación objeto de la denuncia respecto de actos de precampaña o campaña fuera de los plazos establecidos para tal efecto en el Código electoral local.


Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:


RESUELVE:


ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, únicamente por lo que se refiere a actos anticipados de campaña, la cual quedó registrada en el Instituto Electoral del Estado de México con el número de expediente de procedimiento especial sancionador PES/NAU/PRD/CRS/016/2014/12.

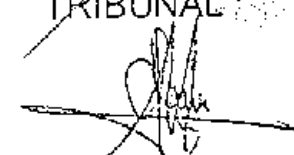
Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el veintitrés de diciembre dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe:


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO